

"Artículo 21. El presente Tratado no implica modificación alguna a los derechos y obligaciones de las Partes contratantes en cuanto a los miembros de la Sociedad de las Naciones, ni limita de ninguna manera las atribuciones y la competencia de la Sociedad de las Naciones.

"Queda empero entendido que toda diferencia que surgiere entre las Partes contratantes se someterá al procedimiento fijado en el artículo I del presente Tratado antes de someterla al Consejo de la Sociedad de las Naciones según el artículo 15 del pacto.

"Artículo 22. Los procedimientos conciliatorios o judiciales que se hallen en curso en el momento de la expiración de este Tratado, continuarán rigiéndose por las disposiciones de este instrumento, salvo que las Partes convengan otra cosa.

"Artículo 23. El presente Tratado se redacta en dos originales, uno en lengua castellana y otro en lengua italiana, cuyos textos harán ambos fe por igual.

"Artículo 24. El Presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Roma lo más pronto posible.

"El presente Tratado entrará en vigencia en la fecha del canje de las ratificaciones, y durará rigiendo por espacio de diez años a partir de esa misma fecha. Si no fuere denunciado seis meses antes de la expiración de este término, se entenderá prorrogado por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Tratado y lo sellan con sus sellos.

"Hecho en Bogotá el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

"(Firmado), *R. Urdaneta Arbeláez*—(Firmado), *Mario Porta*,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto Tratado de conciliación y arreglo judicial entre la República de Colombia y el Reino de Italia.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, *FABIO GARTNER*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *JOSE JOAQUIN CASTRO M.*—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,

Pedro M. CARREÑO,
Encargado del Despacho.

LEY NUMERO 14 DE 1933

(octubre 19)

"POR LA CUAL SE FOMENTA LA CULTURA ARTISTICA NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétese un auxilio de diez mil pesos (\$ 10,000) a favor de la Compañía Nacional de Opera, cuya distribución reglamentará el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta para ello que de dicha suma debe destinarse una parte para el personal de la Compañía, otra para los Directores artísticos de ella, y

otra para la adquisición de material de ópera destinado exclusivamente al servicio del Teatro de Colón.

La adquisición de este material la hará el Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Bellas Artes.

Para gozar del auxilio decretado por esta Ley es condición indispensable que la Compañía Nacional de Opera dé tres funciones a precios populares, con obras distintas, en las fechas que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para abrir el correspondiente crédito administrativo.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, *JOSE M. BLANCO NUÑEZ*.
El Presidente de la Cámara de Representantes, *JOSE JOAQUIN CASTRO M.*—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro M. CARREÑO

LEY 15 DE 1933

(octubre 19)

"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DEL DOCTOR DANIEL GUTIERREZ Y ARANGO"

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

Que el día 16 de mayo del presente año falleció en la ciudad de Manizales el doctor Daniel Gutiérrez y Arango, miembro en la fecha de su muerte, del Senado de la República;

Que el doctor Gutiérrez y Arango fue servidor del país tanto en la Gobernación del Departamento de Caldas como en otros altos cargos públicos que ejerció con brillo excepcional;

Que la desaparición del doctor Gutiérrez y Arango afectó muy hondo al pueblo colombiano y especialmente a los habitantes del Departamento de Caldas, que tuvieron en él uno de sus más excelsos ciudadanos por la austeridad de su vida, por su elevada inteligencia y por su vigilante patriotismo,

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria del doctor Daniel Gutiérrez y Arango, y presenta su nombre como el de un servidor ilustre de la Patria.

Artículo 2º Se colocarán retratos al óleo del doctor Gutiérrez y Arango se colocarán en uno de los salones del Senado y de la Gobernación del Departamento de Caldas.

Artículo 3º Copia de la presente Ley se enviará a la señora viuda del doctor Gutiérrez y Arango y a sus hijos.

Artículo 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal se incluirá la partida de quinientos pesos (\$ 500) con destino al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, *RAFAEL MENDEZ*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *JOSE JOAQUIN*